



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Martínez, Jorge Nicolás s/ homicidio agravado por tratarse de una ex pareja y haberse perpetrado en un contexto de violencia de género -femicidio- s-recurso de casación s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurrente solicita la revocación de la resolución del 23 de febrero de 2023 que tuvo por no presentado el recurso de hecho oportunamente interpuesto, por no haberse dado cumplimiento a la intimación que exigía proporcionar el número de DNI de Jorge Nicolás Martínez y su último domicilio real, en los términos del inc. c de la acordada 13/90, texto según modificación de la acordada 35/90.

2°) Que si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 310:2134; 326:4351, entre muchos otros), debe hacerse excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales.

3°) Que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria cuando puede determinarse que el requerimiento oportunamente cursado al recurrente había sido cumplido por esa parte al fundamentar la queja y que, por un error involuntario, se tuvo por no presentado el recurso de hecho, cuando debió dársele trámite.

4°) Que, por lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 23 de febrero de 2023 y tratar la queja interpuesta.

5°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el recurrente solicita la revocación de la resolución del 23 de febrero de 2023 que tuvo por no presentado el recurso de hecho oportunamente interpuesto, por no haberse dado cumplimiento a la intimación que exigía proporcionar el número de DNI de Jorge Nicolás Martínez y su último domicilio real, en los términos del inc. c de la acordada 13/90, texto según modificación de la acordada 35/90.

2º) Que si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 310:2134; 326:4351, entre muchos otros), debe hacerse excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales.

3º) Que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria cuando puede determinarse que el requerimiento oportunamente cursado al recurrente había sido cumplido por esa parte al fundamentar la queja y que, por un error involuntario, se tuvo por no presentado el recurso de hecho, cuando debió dársele trámite.

4º) Que, por lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 23 de febrero de 2023 y tratar la queja interpuesta.

5º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha

norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 2671/2022/RH1

Martínez, Jorge Nicolás s/ homicidio agravado por tratarse de una ex pareja y haberse perpetrado en un contexto de violencia de género -femicidio- s-recurso de casación s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto **Jorge Nicolás Martínez**, asistido por el **Dr. Gaspar Ignacio Reca, Defensor Público de Coordinación de Paraná, Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala I en lo Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación Penal y Tribunal de Juicio, ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.**